

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0352/2018

**EXPEDIENTE: 0038/2018 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0352/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0038/2018** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“...Agréguese el escrito de *********, presentado el siete de agosto de dos mil dieciocho, con anexos, mediante el cual promueve la **omisión de la demandada a cumplir con el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado**. Se registra en el libro correspondiente con el número **38/2018**.*

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161, fracción VI; y 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se desecha la demanda de mérito**, al actualizarse un motivo*

manifiesto e indudable de improcedencia por **manifestaciones de voluntad que entrañen el consentimiento del acto contra el cual no se promueve el juicio dentro del término de treinta días hábiles que establece el artículo 166 de la Ley de la Materia.**

Entendiéndose por **manifiesto**, aquello que no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos. Y por **indudable**, aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción.

En el presente caso, la actora *********, solicita el **cumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado**, celebrado el cuatro de julio de dos mil catorce, con el municipio de San Bartolomé Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

El incumplimiento del pago es respecto de las estimaciones uno, dos y tres, cuyas cantidades en su orden ascienden a \$90,292.97; \$170,648.96; y \$936,326.93; cuyo total es \$1,197,268.86, más el impuesto al valor agregado.

Aunado a lo anterior, el pago de los gastos financieros causados desde el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, cuya cantidad es \$472,203.03, más el 16%, que corresponde al valor agregado de \$75,552.48; cuyo importe total es de \$547,755.51; esta cantidad fue autorizada **mediante resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**, la demanda declaró procedente el pago de los gastos financieros.

Conforme al artículo 56, párrafo primero, fracciones III y IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, las estimaciones uno, dos, tres y el pago de gastos financieros **debieron de haberse cubierto veinte días hábiles después de la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**, que se declaró procedente el pago por parte de la demandada, respecto de los gastos financieros; **es decir, del dos de enero al veintisiete de enero de dos mil diecisiete abarcan los veinte días hábiles**; y a partir **del treinta de enero de dos mil diecisiete, comenzaron a transcurrir los treinta días hábiles para presentar la demanda ante este Tribunal para exigir el cumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios**; cuyo plazo feneció el **ocho de marzo**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

de dos mil diecisiete; y al no presentar la demanda dentro de los treinta días hábiles, que establece el artículo 166, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; la parte actora consintió el acto, tal y como lo establece el artículo 161, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Se precia que en el presente caso, se trata de un contrato de obra a precios unitarios, ya que en el mismo se estipuló el pago a base de estimaciones uno, dos y tres; por el trabajo realizado en periodos determinados, de tal manera que conforme se acreditara su cumplimiento se deberían de cubrir los mismos; aunado a que también sería procedente cubrir los gastos financieros estuvieron o no pactados por las partes contratantes.

Sirven de apoyo en lo conducente las tesis y jurisprudencia de rubro y texto:

...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0038/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Alega en esencia que la consideración de la Primera Instancia de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción VI de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, es ilegal, pues dice, se pasó por alto, “*que en la especie,*

estamos en presencia de actos OMISIVOS, RESPECTO DE LOS CUALES, NO PUEDE CORRER TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD”; aduciendo que “la omisión de pagar lo adeudado, es de tracto sucesivo porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho contínuo (sic) que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata” y que por tanto “no está sujeto al término de treinta días a que alude el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, sino que puede reclamarse en cualquier momento”.

Estos alegatos son **inoperantes**, pues únicamente se concretan a afirmar que se está ante un acto omisivo, que respecto a este no puede correr término, al ser la omisión de pagar de trato sucesivo; pero sin explicar con argumentos lógico – jurídicos, las razones de su afirmación; y sin que con tales manifestaciones combata de manera eficaz la razón toral de la Primera Instancia para desechar la demanda de nulidad, consistente en que *“Conforme al artículo 56, párrafo primero, fracciones III y IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, las estimaciones uno, dos, tres y el pago de gastos financieros **debieron de haberse cubierto veinte días hábiles después de la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**, que se declaró procedente el pago por parte de la demandada, respecto de los gastos financieros; **es decir, del dos de enero al veintisiete de enero de dos mil diecisiete abarcan los veinte días hábiles**; y a partir **del treinta de enero de dos mil diecisiete, comenzaron a transcurrir los treinta días hábiles para presentar la demanda ante este Tribunal para exigir el cumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios**; cuyo plazo feneció el **ocho de marzo de dos mil diecisiete**; y al no presentar la demanda dentro de los treinta días hábiles, que establece el artículo 166, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; la parte actora consintió el acto, tal y como lo establece el artículo 161, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”.*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones

legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 352/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO